

# Acceso a la información y reserva tributaria: delimitando algunos alcances del hábeas data

**Susana Klien Uzátegui**

Alumna de octavo ciclo de la Facultad de Derecho  
De la Pontificia universidad Católica del Perú.

**E**n épocas antiguas la información que poseía el Estado sobre sus ciudadanos era prácticamente nula, siendo la Iglesia la única que llevaba un registro a partir de la inscripción de los bautizos, matrimonios o defunciones. Con el correr del tiempo la necesidad de documentación por parte del Estado ha ido aumentando y así, en la actualidad ya nadie duda que la planificación de la economía o el diseño de la política fiscal -entre otros temas- tenga como contrapartida que los diversos entes de la administración pública recopilen y manejen determinada información sobre los administrados que en otras épocas no hubiese sido recogida.

Ahora bien, considerando que los ciudadanos pueden encontrarse en un estado de indefensión respecto a la confidencialidad del cúmulo de informaciones que brindan en el curso de la vida diaria sea a la administración, sea a diferentes entes privados -tal es el caso de datos brindados con el fin de ser sujeto de crédito, declaraciones sobre las rentas percibidas, o informaciones dadas con el fin de acceder a un puesto de trabajo-, en todo Estado de Derecho el uso de ésta se encuentra, en la

mayoría de los casos, sometido a reservas, garantizando así que su tratamiento se encuentre encaminado únicamente hacia los fines para los cuales es recogida.

A este efecto, llama nuestra atención determinada información que viene brindando ADUANAS a través de Internet, y en este sentido hemos considerado interesante analizar si la misma se encuentra dentro de la denominada “reserva tributaria”. De otro lado, queremos determinar si ante una transmisión que constituya una violación al manejo reservado de la información que el contribuyente brinda a la administración tributaria, cabría la posibilidad de recurrir al proceso constitucional denominado hábeas data.

## **1 Fundamento constitucional de la reserva tributaria.**

La denominada reserva tributaria se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional: de un lado, el derecho a la intimidad, y del otro, el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. De esta manera se permite

que controlemos las divulgaciones de lo íntimo, cerrando así el acceso a terceros a ese terreno, y en este sentido, nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, o transmitir a terceros la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada.

En determinadas ocasiones se permite que la autoridad pública acceda a determinada información personal que le posibilite ejercer sus actividades de fiscalización y control y, en atención a ese fin, los supuestos habilitantes de acceso no atentan contra el secreto e inviolabilidad de la información del particular. Así, aplicado al caso concreto de la información que obtiene la administración tributaria, el interés público en controlar y vigilar el cumplimiento de la obligación que tiene toda persona de contribuir con el Estado a través de los tributos, exige darle la posibilidad a la misma de conocer cierta información del contribuyente, que en circunstancias normales se encontraría protegida contra el acceso de terceros.

La exigencia de protección del inciso 10 del artículo 2 de la Constitución -secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados-, se proyecta sobre los datos personales<sup>(1)</sup> e implica, de un lado, que se respeten los derechos de los titulares de estos datos, y por el otro, supone para quienes los manejan, una serie de obligaciones en lo que se refiere a la forma en que pueden utilizarla, almacenarla o cederla. De esta manera, el derecho a informar y ser informado tiene un límite fundamental, cual es el respeto a la intimidad.

En efecto, cabe señalar a su vez que el derecho al secreto e inviolabilidad de los documentos privados tiene su fundamento esencial en el derecho a la intimidad, también de raíz constitucional. Así, el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución atiende de forma expresa a la protección de la intimidad personal y sin ninguna duda **abarca todos los datos**

**recogidos por los diferentes órganos de la administración pública.** En este orden de ideas, resulta claro que los datos económicos -que son los que principalmente maneja la administración tributaria-, tienen la característica de ser precisamente personales, y en consecuencia, en la recolección y circulación de estos datos se halla inevitablemente involucrado un problema de intimidad. Es a causa de este peligro latente que este tipo de información se encuentra protegida con un deber especial de reserva de parte de los entes que la manejan, y así, la reserva tributaria viene a ser una protección complementaria a la que ya ordinariamente se disfruta, en la que se contemplan previsiones específicas respecto a la confidencialidad de la información manejada por la administración tributaria.

Ahora bien, consideramos que los datos protegidos por el derecho a la intimidad son todos aquellos datos personales y no únicamente los íntimos; cabe decir, esta información puede ser manejada por un círculo de amigos o un círculo profesional, pero aun cuando no se trate de información secreta, la verdad del hecho a divulgarse no es determinante para la responsabilidad por la transmisión de la información, siendo que ésta se da por el simple hecho de la divulgación ilegítima que ocasiona la violación al derecho a la intimidad.

Si bien en nuestra Constitución no existe una definición expresa de lo que comprende el derecho a la intimidad la doctrina y la jurisprudencia han ido dándole contenido a lo largo del tiempo. Resulta claro que este derecho tiene que ver con la información y, así, la Corte Constitucional colombiana -que ha desarrollado ampliamente este tema- en la sentencia T-414 de 1992 señala que la intimidad “se proyecta en dos dimensiones a saber: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida como secreto, **atentan contra ella todas**

(1) Ekmekdjian y Pizzolo señalan que los datos personales “son aquellos que tienen la suficiente fuerza individualizante como para poder revelar aspectos de una determinada persona. Pero no cualquier aspecto, sino sólo aquello cerrado -en principio- a la publicidad”. EKMEKDJIAN, Miguel Angel y PIZZOLO, Calogero. *Hábeas Data: El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Buenos Aires: Depalma. p. 65.

**aquellas divulgaciones ilegítimas de hechos propios de la vida privada o familiar** o de las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. Concebida como libertad individual, trasciende y se realiza en el derecho de toda persona de tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada”.

Cabe señalar que el principio del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones -que tal como lo hemos señalado tiene como principio rector el derecho a la intimidad- no puede tener un sentido absoluto, por lo que en determinadas ocasiones se permite “romper” el mismo en aras de proteger intereses superiores al interés particular. Así, en nuestra Constitución se ha establecido excepciones tales como proteger la seguridad del Estado, los intereses monetarios del Estado, o reprimir las infracciones penales, cuyo tratamiento sin embargo debe encontrarse conducido únicamente hacia los fines para los cuales han sido contempladas.

Entonces, cabe enfatizar que fuera de estas excepciones, el Estado, conciente de la característica especial de la información que maneja, debe buscar controlar la divulgación o el conocimiento ajeno del contenido de estas informaciones confidenciales. Esto se ha visto plasmado en nuestro país tanto en la Constitución como en el Código Tributario -que será analizado en el siguiente acápite. Así, esto será “(...) secreto para los demás, excluyéndolos de todo conocimiento; y la reserva, condicionada a la sensibilidad de lo tratado, para los destinatarios de la información<sup>(2)</sup>”. De distinta forma se persigue lo mismo, que es impedir la divulgación no controlada de datos que le conciernen a los administrados.

## **2 Tratamiento de la reserva tributaria en el Código Tributario.**

La reserva tributaria es la regla de secreto que tiene la administración tributaria sobre la

información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico-tributarias<sup>(3)</sup>.

En este sentido, siendo que la función de la administración tributaria es fiscalizar e investigar los hechos que tienen que ver con la tributación, la información contenida en sus bases de datos, sea ésta personal, económica o estrictamente fiscal, tanto si afecta a personas naturales o personas jurídicas, **debe ser de uso exclusivamente reservado para los fines que el ordenamiento jurídico le encomienda** y, además, su tratamiento debe ser adecuado y razonable a la vista del fin que se busca.

Es así que, reconociendo que el privilegio de la información confidencial que maneja la administración tributaria puede resultar lesivo si se usa de manera indiscriminada, el Código Tributario ha establecido limitaciones y reglas -sustentadas constitucionalmente- que regulan lo concerniente al manejo de la información obtenida.

A este efecto, en el primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario se indica que “(...)Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables, o terceros”.

Como ya hemos señalado, el objetivo de esta norma es otorgarle un *plus* a la protección constitucional que ya se tiene en virtud del derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las comunicaciones y documentos privados, y de esta manera, proteger a los individuos en esta área específica y concreta en la que -sobre todo considerando que incluye datos económicos-, se encuentra presente el riesgo de un manejo de la información con efectos perjudiciales para los titulares.

Si bien la reserva tributaria se encuentra garantizada en nuestra Constitución por el inciso

(2) LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. *El derecho a la autodeterminación informativa*. Buenos Aires: Tecnos. p. 84.

(3) BERNALES, Enrique. *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. Lima: Constitución y Sociedad. p. 101.

5 del artículo 2, en el mismo artículo se indica que existen tres supuestos excepcionales ante los cuales se puede levantar la reserva tributaria. Así, este deber de secreto puede levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. El Código Tributario recoge estas excepciones y a su vez añade dos más -que por su naturaleza consideramos que no se encuentran propiamente dentro de la reserva tributaria. La primera de ellas es la información referida a expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, cuando sea autorizado por la administración. La segunda es que, cuando por la manera global de revelar determinada información, se impida la identificación de los administrados o de aspectos que tengan que ver con éstos. Estas excepciones se encuentran previstas en los incisos a, b y c del artículo 85 del Código Tributario.

En efecto, en el inciso a del artículo 85 se señala que se encuentran exceptuadas de la reserva tributaria las exhibiciones de documentos y declaraciones que ordene el Poder Judicial en los procedimientos sobre tributos, alimentos, disolución de sociedad conyugal o en los procesos penales. En todos estos supuestos es evidente que existe un interés de la sociedad que prima sobre el interés particular. Así, resulta factible levantar la reserva tributaria frente a la persecución de las acciones delictivas, también para proteger a los alimentistas - que en su mayoría son personas en estado de necesidad- y para efectuar la división de los derechos y obligaciones de la sociedad conyugal. Asimismo, el deber de reserva se levanta cuando lo ordena el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o la Comisión de Fiscalización o comisiones investigadoras del congreso en los casos que investiguen. Sin embargo, debemos señalar que consideramos que la información que la administración tributaria le otorgue al juez, al fiscal

o a las comisiones del congreso se encuentra igualmente protegida por el deber de reserva y en este sentido, éstos podrán utilizarla únicamente en los procedimientos para los cuales ha sido solicitada.

De otro lado, en el inciso c del artículo 85 del Código Tributario se establece otra excepción a la reserva tributaria -que además es la que concierne al presente artículo- y se encuentra referida a la publicación de datos estadísticos que realiza la administración, siempre que por su carácter global no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

---

**No existe ley alguna que faculte a ADUANAS a brindar información individualizada de los contribuyentes, y además la misma sería inconstitucional.**

---

Es importante señalar que el numeral 1 del artículo 85 del Código Tributario establece que la administración tributaria mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el contribuyente proporcione a efecto que se le otorgue el Registro Único de Contribuyentes y, en general, cualquier información que obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros -cabe decir, la administración podrá ampliar el ámbito de la reserva tributaria, mas no restringirlo. Dentro del marco establecido por el Código Tributario ha sido publicada la Resolución de Superintendencia No.099-97-SUNAT que señaló en su artículo 2 que la SUNAT, a través de las centrales de riesgo, Internet u otros medios, podrá difundir la información a que refiere el numeral 1 del artículo 85, relativo a representantes legales, tributos determinados por los contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o

aplazamiento, la deuda exigible en cobranza coactiva, así como la información adicional que considere conveniente **siempre que no se encuentre dentro de los alcances del primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario**, es decir, siempre que no se trate de información referida a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, que se encuentren contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables, o terceros. Para ello la SUNAT deberá celebrar los convenios que sean necesarios.

Así, se trata de informaciones que ya se encuentran fuera del alcance de la reserva tributaria, que pueden ser publicadas y, además, ser difundidas por los medios ya indicados, previo convenio con las instituciones respectivas.

En resumen, **la regla a seguir es la confidencialidad de la información que el administrado otorga a la administración tributaria para el cumplimiento de sus fines**, y las excepciones se fundamentan únicamente en una ponderación de intereses, en los cuales el interés del Estado en la búsqueda del bien común, se encuentra por encima del interés particular, o cuando por la forma en que la información es brindada se impide una individualización de los contribuyentes. Así, siempre y cuando no nos encontremos ante las excepciones señaladas, **toda persona tiene derecho a que la información que ella proporciona no sea hecha pública por la administración tributaria, siendo que además la misma -sobre todo por su naturaleza económica- puede constituir un peligro en manos de personas no autorizadas a poseerla.**

### **3 Naturaleza de la información proporcionada por ADUANAS a través de Internet.**

ADUANAS es el órgano de la administración tributaria competente para la administración de los

derechos arancelarios. Así, el artículo 7 de la Ley General de Aduanas indica que ADUANAS es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero. En este sentido, para el eficaz ejercicio de su función, los administrados se encuentran en la obligación de presentar declaraciones para efectuar la importación o exportación de mercancías. Tratándose de operaciones de importación, las declaraciones presentadas tienen que ver directamente con la determinación de la base imponible a fin de aplicar los derechos arancelarios. Tratándose de operaciones de exportación, las declaraciones tienen que ver con datos relacionados de manera indirecta con la cuantía de los ingresos por estas operaciones.

Así, en la práctica, gran parte de la información obtenida por ADUANAS se encuentra comprendida en la previsión del primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario, es decir, se trata de información relacionada con “la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos”.

De otro lado, dentro de las atribuciones que tiene ADUANAS señaladas en su ley orgánica se encuentra la de organizar y administrar el Sistema Estadístico Aduanero, y la de suministrar información integral de las actividades sobre la materia que ella realiza. Así, ADUANAS se encuentra autorizada para la edición, publicación y difusión de las publicaciones de comercio exterior. En este contexto, mediante Resolución de Superintendencia de ADUANAS No.0011 se aprobó la Directiva No.07-D-001-97-ADUANAS relativa al suministro de información estadística de comercio exterior. Esta directiva norma el procedimiento a seguir por los usuarios del sector público y privado que deseen obtener información de ADUANAS sobre comercio exterior, así como el costo del servicio. Si bien no es el caso en cuestión, para

efectos del presente artículo interesa recalcar lo establecido en el título VIII de la citada directiva, que se encuentra referido a la confidencialidad de la información que maneja ADUANAS. Al respecto, se señala que “(...)La información captada por ADUANAS tiene carácter de reservado y será proporcionada en forma innominada, salvo que lo requiera el propio titular debidamente acreditado”.

De esta forma queda claro que ADUANAS tiene el deber de reserva respecto a la información que maneja, sin embargo no se impide que publiquen o transmitan -incluso vía Internet- informaciones de carácter estadístico, en las cuales no se especifique contribuyente alguno y por ende, su divulgación no afecte los derechos de los mismos. Este el caso de informaciones tales como *Perú: según uso o destino económico, Perú: 50 principales países de origen, Perú: 50 principales países destino o, Perú: 50 principales productos importados*, que se encuentran en la página web de ADUANAS.

Sin embargo, llama nuestra atención otro tipo de información transmitida, de la que transcribimos una parte a fin de realizar el análisis de la misma:

Perú: 50 principales exportadores Enero-diciembre 1998 (Miles de dólares FOB) <sup>(4)</sup>			
	Exportador	Valor	Estructura Porcentual
	Total	6 741 752,27	100,00
	Total principales exportadores	4 210 323,61	62,45
1	Southern Perú Limited	767 662,77	11,39
2	CENTROMIN Perú S.A.	386 724,68	5,74
3	Mínera Yanacocha S.A.	346 269,35	5,14
4	PERUPETRO S.A.	233 847,23	3,47
5	Grupo Sindicato Pesquero del Perú	191 074,95	2,83

Fuente: Declaraciones Únicas de Exportación registradas por el SIGAD

Al respecto consideramos que este tipo de información sí se encuentra bajo la protección de la reserva tributaria. En efecto, resulta evidente que existe una identificación respecto a los contribuyentes en la que específicamente se consigna el valor en miles de dólares FOB de sus exportaciones; es decir, da cuenta del volumen de operaciones que realizan. Resulta más evidente esta violación cuando se señala que la información ha sido obtenida de las Declaraciones Únicas de Exportación, que tienen carácter confidencial y que ADUANAS no puede utilizar sino para los fines que le son propios, más aún cuando esta información se encuentra directa e íntimamente vinculada con datos sobre la cuantía de los ingresos o las rentas, las bases imposables, y otros relativos a las operaciones de los deudores tributarios, que por su naturaleza son datos personales protegidos por la reserva tributaria, y por ende, también por el derecho a la intimidad.

A este efecto, cabe recordar que las entidades públicas -tal es el caso de ADUANAS- solamente se encuentran facultadas para realizar aquellas actividades que por ley expresamente le han sido encomendadas, de conformidad con el principio de legalidad de los actos administrativos. Cabe decir, todos los actos de la administración pública son actos reglados que requieren de la existencia de una ley facultativa que es la que sirve de fundamento para su actuación, siendo que además deben ser concordados con los preceptos constitucionales. En este sentido, no existe ley alguna que faculte a ADUANAS a brindar información individualizada de los contribuyentes, y además la misma sería inconstitucional.

Si bien toda persona se encuentra en la facultad de disponer sobre la revelación y utilización de sus datos personales, consideramos que aún cuando medie consentimiento del administrado, la información que éste le otorga a la administración tributaria no puede ser objeto de otros usos que no

(4) A efectos del presente artículo nos hemos limitado a transcribir solamente los 5 primeros exportadores. Cabe señalar que en la página web de ADUANAS también se encuentra la información relativa a los 50 principales importadores. La dirección de la página web es <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informae/infestad.htm>.

sean exclusivamente los encaminados a los fines legalmente encomendados a la misma. Así, dentro de las facultades de ADUANAS no se encuentra la de servir como vehículo -aun cuando el contribuyente mismo lo solicite- para transmitir información personal manejada por ella. Con esto se llega a que, aun en los casos en que media autorización del titular, la transmisión de la información deberá correr por cuenta y riesgo del propio titular de los datos y no de la administración tributaria.

#### **4 Posibilidad de iniciar el proceso constitucional del hábeas data para evitar la transmisión de la información reservada.**

Tal como hemos señalado, la información que individualiza a los deudores tributarios que ha sido obtenida por la administración tributaria para su función, no puede ser divulgada por ésta, en razón de la existencia de un deber específico de confidencialidad que protege el manejo de tales informaciones o datos personales.

Ahora bien, resulta necesario analizar si cualquier deudor tributario afectado por la divulgación o publicación de información reservada podría a través del proceso constitucional del hábeas data solicitar a la administración que no transmita información contenida en sus bases de datos.

El inciso 3 del artículo 200 de la Constitución señala que el hábeas data es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución. A este efecto, el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Un primer problema que encontramos es que, tal como ya lo ha señalado Francisco Eguiguren<sup>(5)</sup>, una revisión e interpretación literal de la norma llevaría a considerar que no se encuentran incluidos en este derecho el conseguir conocer, actualizar, rectificar, o pedir la supresión de datos personales que se encuentren almacenados en servicios informáticos. Ello sin embargo, lleva a una desnaturalización de este proceso constitucional, pues se encontraría limitado únicamente a evitar la transmisión de datos personales cuando afecten la intimidad personal y familiar.

El segundo problema que encontramos es que una simple lectura de la norma conduce a concluir que las personas jurídicas no se encuentran protegidas ante el uso de información reservada por cuanto no cuentan con una esfera de "intimidad personal", que solamente se encontraría dada a las personas físicas. Además, podría señalarse que el ámbito económico no se encuentre comprendido dentro del derecho a la intimidad, teniendo como consecuencia que informaciones sobre cuentas, patrimonio, o rentas, sean pasibles de divulgación o transmisión sin que el afectado pueda evitarlo a través del hábeas data.

Con relación al primer problema, esperamos que esta norma no tenga una interpretación restrictiva de parte de los jueces, que pueda llevarlos a considerar que este proceso constitucional se encuentra únicamente limitado a "evitar la transmisión" de datos personales -siendo que además, las circunstancias que se encuentran dentro del derecho a la intimidad no están precisadas por ley, por lo que quedarían sujetas también al desarrollo jurisprudencial. Así, tal como señalan Miguel Angel Ekmekdjian y Calogero Pizzolo<sup>(6)</sup>, en vista que el hábeas data constituye una garantía cuyo fundamento jurídico es la protección de una parte especial del derecho a la intimidad, cual es la que se refiere a los datos personales, el contenido esencial de este derecho exige incluir también la posibilidad de interponer esta acción con el fin de

(5) EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *El Hábeas Data y su desarrollo en el Perú*. Lima y Santiago, abril 1997.

(6) EKMEKDJIAN y PIZZOLO. *Op.cit.*; p. 79.

conocer, rectificar o suprimir datos personales que se encuentren almacenados en servicios informáticos.

Ahora bien, con relación al segundo problema, la doctrina se encuentra dividida sobre la posibilidad de que las personas jurídicas cuenten con una esfera de “intimidad personal” susceptible de ser protegida por el proceso constitucional del hábeas data<sup>(7)</sup>.

Así, algunas legislaciones contemplan indirectamente la extensión del derecho a la intimidad -originalmente conceptualizado para la persona física- a las personas jurídicas. En este sentido, la Constitución de la República italiana señala que se reconocen y garantizan los derechos inviolables del hombre -entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad personal- ora como hombre, ora en el seno de formaciones sociales donde desarrolla su personalidad. En la legislación de Luxemburgo se afirma que en materia de protección de datos personales, las personas jurídicas deben recibir una protección de derechos humanos igual a las de las personas físicas, ya que aquéllas tienen información personal y económica que necesita una protección adecuada para su privacidad. De otro lado, en materia internacional, la Convención Europea de Derechos Humanos habilita tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas a reclamar la protección de derechos humanos.

De manera contraria, en España, el Tribunal Constitucional ha rechazado la posibilidad de que las personas jurídicas se encuentren amparadas por el derecho a la intimidad, considerando que hay derechos fundamentales que por su naturaleza no entran en aquellos de lo que pueden ser titulares las personas jurídicas, entre ellos, el derecho a la intimidad personal. En este sentido se ha

pronunciado también la Corte Suprema de los Estados Unidos, que ha señalado expresamente que no es posible que las entidades legales reclamen un derecho a la intimidad igual que las personas físicas.



Al respecto, consideramos que existen varias razones para considerar que las personas jurídicas sí podrían iniciar el proceso constitucional del hábeas data al amparo del inciso 6 del artículo 2 de la Constitución. La primera de ellas es que la Constitución peruana ha adoptado una fórmula amplia que lleva a concluir que toda persona, sea natural o jurídica, tiene derecho a interponer un hábeas data, habida cuenta además que en nuestro país esta acción ya ha sido interpuesta por estas últimas<sup>(8)</sup>. En segundo lugar, el capítulo I del título I de nuestra Constitución, trata de los derechos fundamentales de la persona, siendo que no se refiere a derechos humanos -que sólo compren-

(7) Al respecto Ekmekdjian y Pizzolo realizan un extenso análisis de legislación comparada respecto al “derecho a la intimidad” de las personas jurídicas. Ibid.

(8) Al respecto, a manera de ejemplo cabe recordar el caso de la asociación civil “Labor” de Ilo contra el director general de minería. Sin embargo, es importante señalar que los casos de hábeas data interpuestos por personas jurídicas en el Perú han sido para solicitar información de entidades públicas al amparo del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y, en razón de lo señalado, aún no podemos determinar qué sucederá cuando una persona jurídica interponga un hábeas data con el fin de evitar la transmisión o solicitar la supresión de datos que le conciernan, amparándose en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución.

derían a las personas naturales. A mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 2, **toda persona** puede gozar de los derechos contemplados en ese artículo, entre los cuales se encuentra el derecho a que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la intimidad personal.

Siendo así, consideramos que si bien resulta obvio que los derechos señalados en el artículo 2 de la Constitución comprenderán a las personas jurídicas en tanto le sean aplicables -lo que antes se encontraba expresamente señalado en el artículo 3 de la Constitución de 1979-, el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución debe comprender **todos los datos que afecten la esfera de confidencialidad que tiene toda persona, sea natural o jurídica**. Ello sin perjuicio de que, en la mayoría de los casos, la justificación de la protección de datos de las personas jurídicas se sustente en información económica.

En este orden de ideas, creemos que el constituyente peruano no quiso limitar el campo de aplicación del derecho contenido en el inciso 6 del artículo 2 únicamente a las personas físicas y así, debemos considerar a las personas jurídicas como titulares de derechos “personales” -si bien no de manera permanente-, pero **en aquellos contextos determinados y en situaciones o condiciones concretas en que sea necesaria su protección**. Así, dado que ante la violación de la reserva tributaria, la información brindada por ADUANAS hace tan vulnerables a las personas jurídicas como a los individuos físicos, consideramos que éstas se encuentran en capacidad de exigir la protección de su derecho a la confidencialidad de la información brindada, mediante el proceso constitucional del hábeas data<sup>(9)</sup>.

De otro lado, la protección que ofrecería esta

acción no deberá encontrarse limitada a evitar la transmisión de la información, sino que deberá extenderse al retiro de la información que ha sido dada en transgresión de la reserva tributaria, de aquellos bancos de datos que la suministran, como es el caso de la página *web* que tiene ADUANAS en Internet.

## 5 Conclusiones.

Han transcurrido más de 100 años desde que Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis sentaron en su trabajo *The right to privacy* los cimientos para la temprana noción del derecho a la intimidad o *privacy*, configurándola como el derecho a “ser dejado en soledad”. Sin embargo, hoy en día resulta insuficiente concebir a la intimidad como un derecho pasivo de defensa ante cualquier invasión de la esfera privada, siendo que actualmente debe ser entendida como un derecho activo a informarse y a **disponer sobre el flujo de informaciones que afectan a cada sujeto**.

En este orden de ideas, si bien nadie ignora que en nuestros días el Estado precisa para su adecuado funcionamiento manejar una gran cantidad de información respecto a sus ciudadanos, **ésta se encuentra protegida por el deber que tiene la administración de mantener en reserva los datos proporcionados**, siendo que su transmisión -cuando no se encuentre dentro de alguna de las excepciones señaladas en este artículo- constituye una flagrante violación al derecho a la intimidad. De esta manera, ante una divulgación ilegítima, toda persona se encuentra en la posibilidad de iniciar el proceso constitucional del hábeas data con el fin de garantizar la confidencialidad de la información brindada, sin perjuicio de la responsabilidad -sea civil o penal- que pueda recaer en el ente transgresor. <sup>AK</sup>

(9) Cabe señalar que en este caso se podría presentar un problema ya que siendo que las informaciones que se dan vía Internet son actualizadas periódicamente, eventualmente puede resultar que la información ya no se encuentre en la página *web*, por lo que quedaría como opción solicitar una reparación civil, en la cual debería probarse el daño causado.